

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: SENA
Demandado: ANDRES JOSE VIVAS
No. Radicación: 19001400300620120047800

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020).-

Auto interlocutorio No 3057

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el pago de los depósitos judiciales No 469180000584951 y 469180000585085, por cuanto los mismos no se encuentra constituidos en este proceso, y se hace saber al profesional del derecho que los depósitos judiciales constituidos en este asunto se distinguen con los números 469180000586258 y 469180000586267, dado que en virtud de la conversión efectuada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito los depósitos mutaron de números de identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es
notificada por anotación en

ESTADO No. 145

Hoy, 30 de noviembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 1900140030062015001800
EJECUTANTE DILLANCOL S.A.
EJECUTADO JULIO ARTURO CASANOVA VIDAL

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No 3055

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO no fue objetada por las partes, el Juzgado,

RESULEVE:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 145

Hoy, 30 de noviembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1354

2015-0039400

Popayán, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En relación con el escrito que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de los oficios Nros. 2436 de 4 de septiembre del 2017 y 2770 de 10 de octubre del 2017, que obran a folios 47 y 52 de este cuaderno, en donde el juzgado destinatario, da cuenta que se tomó nota de la medida, sin embargo de advertir que lo que se está persiguiendo con el proceso que cursa en ese Juzgado, es el reconocimiento de una pensión de gracia de carácter inembargable.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayan, Nov 30/2020
Por anotación en ESTADO N° 145 notifique
El auto anterior.
El Secretario

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 19001400300620160008100
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE
Ejecutado: CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.



Popayán, (27) veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No 3056

Dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante a la fecha no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por ello y como quiera que sus actuaciones las ha efectuado por medio de correo electrónico, el Juzgado ordenará la notificación del auto de mandamiento de pago en los términos dispuestos en el artículo 8 del decreto 820 de 2020, declarado exequible condicionadamente mediante sentencia C 420 DE 2020, una vez notificada y vencido los términos de traslado de la demanda, se procederá a resolver la solicitud de terminación sin perjuicio de darle trámite a las excepciones si las propusiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordenar que por parte de la citadora del Juzgado, se notifique conforme al artículo 8 del decreto 820 de 2020, declarado exequible condicionadamente mediante sentencia C 420 DE 2020 el mandamiento de pago a la ejecutada en la dirección electrónica juridicacastro@live.com, remitiendo la providencia, la demanda y anexos,

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 145

Hoy, 30 de noviembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 1901400300620170019700
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA
DEMANDADO: HUGO HERNAN PALACIOS – KEVIN JESUS MONDOZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2444

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No 3049

Teniendo en cuenta que se evidencia que con los dineros que por depósitos judiciales se encuentran constituidos se cancela totalmente la obligación y que según las normas del Código Civil (LIBRO IV, TITULO XIV, Artículo 1625 Numeral 1º) uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, el cual, consiste en la prestación de lo que se debe. El Juzgado procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el 31 de octubre de 2020 a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante y el fraccionamiento del depósito judicial No 469180000577933 así: \$ 55.573,29 para ser entregado y pagado al apoderado judicial de la parte ejecutante, y el excedente para ser juntos con los demás depósitos constituidos para ser puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán transformado transitoriamente en Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Advirtiéndole que las medidas continúan por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán transformado transitoriamente en Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en virtud del embargo de remanentes decretado dentro del proceso adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA en contra de DEMANDADO: HUGO HERNAN PALACIOS – KEVIN JESUS MONDOZA, radicado No 19001400300520170019700.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el 31 de octubre de 2020 a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante y el fraccionamiento del depósito judicial No 469180000577933 así: \$ 55.573,29 para ser entregado y pagado al apoderado judicial de la parte ejecutante, y el excedente para ser juntos con los demás depósitos constituidos para ser puestos a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán transformado transitoriamente en Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Nº 00 30/2020
Resolución No. 145
El notificante

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3059
2019-0040000

Popayán, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte
(2020).

Se resuelve sobre la solicitud formulada mediante el escrito que antecede remitido desde el correo personal del Dr. JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS, mediante el cual se solicita el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, el Juzgado,

Considera:

Que mediante el decreto legislativo Nro. 806 del 2020, el Gobierno nacional, adopto unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que dentro de esas medidas se encuentra el numeral 4 de la parte resolutive, que en tratándose de poderes señala:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Que el poder presentado por el Dr. Jose Maria Valencia Bastidas desconoce estos cánones, como quiera que no le fue enviado por medio de mensajes de datos desde su correo electrónico, tal como lo exige la jurisprudencia de la corte y por lo tanto no podrá ser considerado para los efectos que solicita, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Negar el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, solicitado mediante el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, 26/11/2020
Por anotación en ECTADU N° 145
El auto anterior, 145 Notifique

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190040100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BEATRIZ SOLEDAD HURTADO – NORA SOCORRO
CARVAJAL

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 3052

Popayán, Cauca, (27) veintisiete de noviembre del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso, se surtió en debida forma el emplazamiento del ejecutado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por ello el Juzgado nombrará el correspondiente curador ad litem que represente a la parte pasiva de la Litis, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

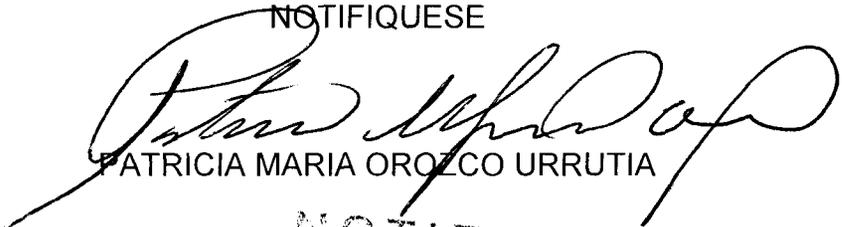
DESIGNAR como Curador Ad-Litem de BEATRIZ SOLEDAD HURTADO – NORA SOCORRO CARVAJAL, al abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144042880 tarjeta profesional No 253.297 del C.S de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, a quien se le puede citar en la dirección electrónica: correo electrónico jhoon.garces@hotmail.com Celular: 3164983435

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y notificarse del auto de mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional De la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

FIJESE la suma de doscientos mil pesos M/Cte (\$ 200.000.00) como gastos de curaduría en favor del curador ad litem. Acredítese su pago por parte del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Destinatario: Mcc 30/1020
Por auto de radicación No. 145
Auto anterior: Notifique

Jasc

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3047

2019-0046100

Popayán, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. WILSON ALEXANDER TORRES, a nombre del demandado RUBEN DARIO ALEGRIA, en contra del mandamiento de pago dictado con ocasión del presente proceso,

SINTESIS PROCESAL :

Este juzgado, mediante providencia de fecha 20 de junio del 2020, libro mandamiento de pago, con base en la demanda presentada con arreglo a la ley y acompañada con un documento que por lo menos en apariencia presta merito ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, ordenando el pago a cargo de la parte demandada, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

La demanda, se dirigió, en contra de todos quienes en el documento aparecen firmando como arrendatarios y deudores solidarios.

Notificado el demandado RUBEN DARIO ALEGRÍA, del mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad legal, constituyo apoderado judicial, y con este, se opuso a las pretensiones de la parte demandante, presentando a modo de Recurso de reposición, unos argumentos que tienen como propósito desvirtuar la calidad de título ejecutivo con el que se inició la demanda.

En síntesis el recurrente, funda su recurso en el hecho de que el título ejecutivo presentado como título base de a ejecución consistente en un contrato de arrendamiento, no cumple con los requisitos de claridad, expresividad, y exigibilidad necesarios para adelantar la acción ejecutiva, por cuanto el contrato fue suscrito por el termino de 6 meses que se cumplieron el día 31 de enero del 2019, y en el mandamiento de pago se están cobrando meses no comprendidos en el contrato.

Una vez se corrió traslado del recurso, Por su parte el demandante, no se obtuvo respuesta.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 430 del C. G. del P., “presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Del contenido de la citada norma puede deducirse claramente que para que el Juez de conocimiento pueda librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación, es necesario el cumplimiento

de dos requisitos esenciales, como son : a).- que la demanda se encuentre con arreglo a la Ley, y b).- que esta se encuentre acompañada con documento que preste mérito ejecutivo; así las cosas para establecer las razones que tuvo el Juzgado para dictar el mandamiento de pago, debe analizarse si en este caso se cumplen dichos requisitos, en efecto : la primera condición se cumple a cabalidad por cuanto la demanda cumple con las exigencias establecidas para toda demanda en los Arts. 82 y siguientes del C. G. del P. y de ellas se deducen las consecuencias jurídicas, ordenadas en el mandamiento de pago; por lo que se encuentra ajustada a derecho; el segundo de los requisitos también se cumple por cuanto de un análisis simple del documento presentado con la demanda con ese propósito, se pudo establecer que reúne las exigencias que para tal efecto establece el Art. 422 del C. G. del P. tanto de forma como de fondo.

Se infiere de lo anterior, que reunidos estos dos requisitos, al juez no le queda otra alternativa que proferir el mandamiento de pago, en la forma como fue solicitado en la demanda, por cuanto en estos casos, debe tenerse en cuenta la teoría de la “apariencia del título”, de la que debe partir el Juez, para ordenar el cumplimiento de la obligación ya que hasta ese momento el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor; apariencia que solo podrá ser debatida en el curso del proceso a través de excepciones de fondo mediante las cuales el deudor podrá impugnarlo o destruirlo como quiera que no le es permitido al Juez antes de dictar el mandamiento de pago, pronunciamientos de oficio sobre hechos que únicamente pueden alegarse como excepción ni tampoco le es dado hacer un análisis del título por fuera de las circunstancias que lo circunscriben en la demanda.

Veamos, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo:

« Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.»

Ahora de acuerdo con el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, “*el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador*”.

De acuerdo con lo anterior, el solo hecho de que en el contrato de arrendamiento se haya estipulado una duración de 6 meses, no le quita su

condición de título ejecutivo, por cuanto se trata de una clausula sujeta a renovación automática, razón por la cual, en este caso, al encontrarnos ante un documento que proviene de los deudores, pues en el aparecen plasmadas sus firmas, y tratarse de un documento claro expreso y exigible, contrario a lo que alega el demandado, debe continuar sirviendo como soporte de la demanda y el mandamiento de pago dictado dentro del proceso. Cualquier otra circunstancia que se haya producido por fuera de su literalidad, debe atacarse por otros medios de defensa.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que en el presente caso, que el documento presentado con la demanda goza de la suficiente claridad, para que por parte del Juzgado se haya procedido a librar el mandamiento de pago. las circunstancias que argumenta la parte demandada para que se revoque el mandamiento de pago, solo podrán analizarse a través de otros medios de defensa.

En suma en el evento sub-examen, no está llamada a prosperar a modo de reposición, ninguna de los hechos que constituyen excepciones, y aquí el mandamiento de pago se dictó como resultado de la concurrencia de los factores que según el Art. 430 estructuran una demanda ejecutiva y por lo tanto el Juzgado, se mantendrá en la decisión adoptada mediante la providencia objeto del recurso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,

RESUELVE:

NO REPONER para REVOCAR el auto de fecha 20 de junio del 2019 mediante el cual libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Nov 30/2020
Por anotación en ESTABO N° 145
El auto anterior. notifique
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Auto interlocutorio Nro. 3058

2020-0066800

2019

Popayán, noviembre veintisiete (27) del dos mil veinte
(2020).

Vista la anterior solicitud, formulada por el Dr. Cristian Hernández Campo, en ejercicio del poder a él conferido, junto con el memorial de Subrogación, autenticado, suscrito por la Dra. SANDRA MOSQUERA CASTRO, en su condición de Gerente de la entidad BANCAMIA S.A., el juzgado, por considerarlo procedente, en los términos de los Arts. 1666, 1.668, 1670, 2361 y 2.395 del C. Civil,

RESUELVE:

Aceptar el pago con subrogación parcial, que ha realizado el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor del BANCAMIA S.A., por la suma de \$11.602.982.00.

Tener como subrogataria parcial del crédito que se persigue dentro del presente proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma antes indicada, en consecuencia, actuara como parte demandante dentro del presente proceso, hasta la concurrencia del valor pagado más sus intereses.

Reconocer personería al Dr. Cristian David Hernández Campo, delegado por la persona jurídica designada por la subrogataria, para representarla judicialmente, en los términos del Art. 75 del C. G. del P.

Con la notificación del mandamiento de pago, notifíquese el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán. Nº 30/2020
Por anotación en el libro N° 145 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N°3050
19001418900420190071100

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FERNANDO E. SANDOVAL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO Y VLADIMIR JULIAN ZAMBRANO WALTEROS, el día 26 de noviembre de 2020, se aplazó la audiencia que se adelantaba en esa fecha y hora teniendo en cuenta los inconvenientes presentados con el fluido eléctrico debido a la tempestad que generó problemas técnicos de conectividad y que luego de realizada la reconexión a la audiencia, no todas las partes integrantes se pudieron unir a la misma, fijándose para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00pm).

Téngase en cuenta que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto que obra en el expediente, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES CUATRO (04) de Diciembre de (2020), a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto que obra en el expediente, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 145

Hoy, 30 NOV-2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190079700
DEMANDANTE: RITA LEONOR GARCIA
DEMANDADA: JULIO CERON NAVIA – JORGE ALFREDO HOYOS DORADO – NOHORA MARTINEZ IBARRA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No 3048

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020).-

Dentro del presente proceso no se ha llevado a cabo la totalidad de las etapas de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP en concordancia con el 392 ib, por ello es necesario fijar fecha para la audiencia que se realizará de manera virtual por la plataforma Microsoft teams.

Recordándole a las partes y apoderados que los medios de prueba se decretaron en auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

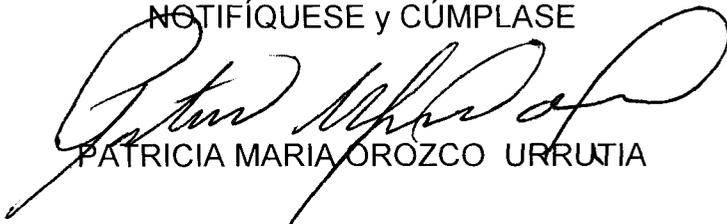
RESUELVE:

Primero: Señalar el día 11 de diciembre de 2020, a partir de las dos de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 ib, que se realizará de forma virtual por la plataforma Microsoft teams

Adviértase a las partes que deben tener en cuenta todas las previsiones señaladas en auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

RECIBIDO
2000 30/11/2020
145 Notificado

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190080600
DEMANDANTE: COMERCIAL FERRETERIA CORREA HERMANOS SAS
DEMANDADO: CESAR MARINO RIVERA LOPEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN



Auto interlocutorio No 3054

Popayán, Cauca, (27) veintisiete de noviembre del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso, se surtió en debida forma el emplazamiento del ejecutado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por ello el Juzgado nombrará el correspondiente curador ad litem que represente a la parte pasiva de la Litis, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de CESAR MARINO RIVERA LOPEZ , al abogado ROBINSON RAMSES CEDEÑO YACE, quien ejerce habitualmente la profesión, a quien se le puede citar en la dirección electrónica: correo electrónica robinsonyace@hotmail.com Celular: 3178301415

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y notificarse del auto de mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional De la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

FIJESE la suma de doscientos mil pesos M/Cte (\$ 200.000.00) como gastos de curaduría en favor del curador ad litem. Acredítese su pago por parte del demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, Nov 30/2020
Por anotación en ESTADO N° 145 notifique
El auto anterior.

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190081400
DEMANDANTE: COMFACAUCA
DEMANDADO: NADIA MARCELA HOYOS – EDISSON JACOB POLINDARA SANCHEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN



Auto interlocutorio No 3053

Popayán, Cauca, (27) veintisiete de noviembre del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso, se surtió en debida forma el emplazamiento del ejecutado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por ello el Juzgado nombrará el correspondiente curador ad litem que represente a la parte pasiva de la Litis, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de NADIA MARCELA HOYOS – EDISSON JACOB POLINDARA SANCHEZ, al abogado ROBINSON RAMSES CEDEÑO YACE, quien ejerce habitualmente la profesión, a quien se le puede citar en la dirección electrónica: correo electrónica robinsonyace@hotmail.com Celular: 3178301415

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y notificarse del auto de mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional De la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

FIJESE la suma de doscientos mil pesos M/Cte (\$ 200.000.00) como gastos de curaduría en favor del curador ad litem. Acredítese su pago por parte del demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

Popayán, Nov 30/2020
Por anotación en ESTADO N° 145 Notifique
El auto anterior.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3040

2020-0003800

Popayán, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior escrito de AMPARO DE POBREZA, formulada por la demandada señora ANA MILENA MAMIAN SALAZAR, quien a nombre propio ha manifestado en otros términos que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso en los términos indicados en el Art. 151 del C. G. del P., es decir sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, y que de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, es suficiente para concederlo, el Juzgado,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada señora ANA MILENA MAMIAN SALAZAR en contra de quien se dirige este proceso, por haber manifestado, bajo la gravedad del juramento, que se encuentran en las condiciones indicadas en el Art. 151 del C. G. del P.

Decretar que partir de la presentación del escrito la peticionaria gozará de los beneficios consagrados en el Art. 154 del C. G. del P. entre ellos la de no prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas.

Designar como apoderado de la amparada, a la Dra. ÁNGELA MARÍA SALAZAR DÍAZ, abogada en ejercicio, con T.P. Nro. 302.937 del C. S. de la J., advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe

NOTIFIQUESE el presente auto al apoderado designado en forma personal, para tal fin Líbresele la correspondiente comunicación, por medio de oficio a su correo electrónico angelamariasd92@gmail.com.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION

Popayán, Nov 30/2020
Por anotación en ESTADO N° 145 notifique
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3060

2020-0008500

Popayán, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Vista la anterior solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, y que la prueba de remisión no contiene dicha constancia, el juzgado,

RESUELVE:

No tener por surtida la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Nov 30/2020
Por anotación en ESTADO Nº 145 notifique
El auto anterior.

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 3048

2020-0016600

Popayan, noviembre veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

Se resuelve la anterior solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con fecha 11 de marzo del 2020, se recibió la correspondiente demanda, librándose mandamiento de pago el día 13 del mismo mes y año.

El día 16 de marzo del 2020, fue declarada la suspensión de términos, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia mundial, y como medida para evitar mayores contagios.

La suspensión de términos fue levantada a partir del primero de julio del 2020.

El auto fue notificado por medio de estado electrónico, el día 1º de julio del 2020.

La solicitud de Nulidad, se funda con los siguientes argumentos:

1. La demanda fue presentada en los términos señalados en el Código General del Proceso
2. El auto de mandamiento con fecha 13 de marzo del año en curso, fue notificado a través de estados electrónicos en fecha 1 de julio de 2020
3. Visto el estado se tiene que no se adjuntó la providencia a notificar.

El art 133.8 del C.G.P indica: NULIDADES PORCESALES: CAUSALES: 10: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)

Que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9 indica: NOTIFICACIONES POR ESTADO Y TRASLADOS: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (resalto fuera del texto)

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores. O cuando autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En medio de la emergencia sanitaria, el gobierno nacional creó el decreto 806 de 2020, mediante el cual, privilegia el Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se dispuso en dicha norma, que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Que, en adelante, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En ese sentido, ordeno a Las autoridades judiciales dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

Es así que en cumplimiento a lo dispuesto, es esta parte, el Juzgado, a través de la página creada y establecida en la página web de la Rama judicial, en el link de este Juzgado, advirtió al público en general la forma como se haría uso de este recurso, en los siguientes términos:

“Popayán (Cauca), once (11) de junio de dos mil veinte (2020).- El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA) -, le INFORMA a los usuarios de la Administración de Justicia que desde el día de once (11) de junio de dos mil veinte (2020), se COMENZARÁ A INCLUIR, por parte del Despacho, las providencias dictadas y los traslados en los procesos que se habilitaron actuar, conforme a las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, en los cuales se exceptuaron algunos asuntos de la suspensión de términos judiciales.- En garantía al derecho al debido proceso que le asiste a las partes, a terceros y a cualquier otra persona que tenga interés en los diferentes procesos que están a cargo del Juzgado, a continuación se presenta la forma como se podrá consultar las decisiones surtidas en esos asuntos y los traslados de que trata el artículo 110 del CGP, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 parágrafo único del decreto 806 de 2020, los que se notificaran haciendo uso los ESTADOS ELECTRÓNICOS y LOS TRASLADOS: 1.- Inicialmente se deberá ingresar a la página web de la Rama Judicial, utilizando el link www.ramajudicial.gov.co y aperturada la página, en su lado izquierdo, parte inferior, se deberá buscar la opción «JUZGADOS MUI NICIPALES», como lo describe la siguiente imagen”:

Esta información, permanece fijada desde el día de su creación, 11 de junio del 2020 hasta la fecha, en la sección de Avisos, del aparte Publicación para efectos procesales, del Link correspondiente a este despacho judicial.

Por lo anterior no es de recibo, que el apoderado judicial de la parte demandante, manifieste que no pudo tener acceso ni pudo conocer el contenido del auto que inadmitió la demanda, como quiera que esta fue publicada en la forma indicada por el Juzgado, al menos la notificación por estado, y si bien, en realidad la providencia notificada, no fue insertada en el link correspondiente, se trata de una irregularidad, que pudo ser solucionada por el apoderado judicial de la parte demandante, con una simple solicitud para que el juzgado le enviara a su correo el contenido de la misma.

De acuerdo con lo anterior, el peticionario debió estar atento a la notificación por estado en la forma como lo anuncio el juzgado, y si esta se presento incompleta, ese era el momento procesal para indicarlo para que, por parte del juzgado, se procediera a insertar la providencia en un nuevo estado y no solicitar la nulidad, casi tres meses después de notificada por estado la providencia.

Ahora la nulidad por falta de notificación, de que trata el Art. 8º. Del Art. 133 del C. G. del P. se predica de la notificación personal, no de las notificaciones por estado, esto se puede colegir fácilmente de la redacción de las normas que lo regulan.

La Falta de notificación por estado en debida forma, solo acarrea una irregularidad que teniendo en cuenta que el proceso, aún no ha avanzado a otra etapa, se soluciona con una nueva notificación del auto que admitió la demanda.

Igual, la falta de notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago, no puede afectar al peticionario, por cuanto, se trata de un auto que recoge sus pretensiones, y que en ninguna forma le puede perjudicar, si tenemos en cuenta que se le anuncio por medio de estado, por lo cual el juzgado, negara la solicitud de nulidad, pero no obstante con el fin de subsanar cualquier irregularidad que se haya presentado con la falta de notificación en debida forma, procederá a notificar nuevamente el auto que libro mandamiento de pago y ordenara insertar nuevamente el auto correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

Negar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notificar nuevamente por medio de estado, con inserción de su contenido del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo del 2020.

NOTIFIQUESE

Las Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán Nº 30/2020
Por anotación en ESTADO Nº 145 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2883

190014189004202000521



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA como apoderado judicial de ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4697091 y en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25544549, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA y en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de Cláusula Penal derivada del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Compraventa de un Vehículo Automotor base de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25480346, Abogado en ejercicio con T.P. # 148457 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4697091, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>145</u>
Hoy, <u>Nov 30/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, en contra de DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en Santander de Quilichao - Cauca y el lugar de cumplimiento de la obligación se pactó en la misma ciudad y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, de conformidad con lo establecido en el Num. 1º del art. 28 del Código General del Proceso.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Santander de Quilichao - Cauca

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Nov 30/2020
Por anotación en ESTADO # 145 Notifique
El auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA en contra de OLGAR ANTONIO MAMIAN CHIMBORAZO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria y determina que la misma se hará a partir de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Resalta el despacho)

Pero a criterio del despacho se establece que se pacta dentro del pagaré que se pretende ejecutar, que la cláusula aceleratoria se podrá hacer efectiva al momento en que el deudor entre en mora de una o varias cuotas, lo que concordado con lo que se menciona en los hechos del libelo introductorio, esto podría haberse hecho a partir de la cuota del mes de Enero de 2.020; pero, el apoderado opta por exigir aceleración de una parcialidad del crédito a partir de la fecha de presentación de la petición y las cuotas en mora. La intención del legislador al promulgar la norma en comento, no es la de exigir un dato por capricho, sino la crear una solidez del saldo a ejecutar en caso de mora de una o varias cuotas en favor de las partes. Por tanto, no es posible la ejecución de moras sobre las cuotas dejadas de pagar y tener como aceleración la fecha de presentación de la demanda.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA en contra de OLGAR ANTONIO MAMIAN CHIMBORAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76328183 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 202478 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, Nov 30/2020
Por anotación en el expediente 145
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2887

190014189004202000526



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279 y en contra de CARMEN ADRIANA IBARRA BERMUDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25277203, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARMEN ADRIANA IBARRA BERMUDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$16'249.915,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré S/N que ampara las obligaciones 4899253661662834-5406256950245909 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 8 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE

OCCIDENTE S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT 890300279, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>145</u></p> <p>Hoy, <u>Nov 30/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto interlocutorio Nro. 3058
2020-0066800

Popayán, noviembre veintisiete (27) del dos mil veinte
(2020).

Vista la anterior solicitud formulada simultáneamente
por dos apoderados judiciales de la entidad demandante, y teniendo en
cuenta la prohibición expresa indicada en el inciso 2 del Art. 75 del C. G.
del P. para actuar en esta forma, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud formulada simultáneamente por dos
apoderados.

Adviértase a la entidad demandante, que deberá
actuar por medio de un apoderado, quien para la validez de su escrito lo
remitirá al juzgado por medio de su correo electrónico inscrito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Nro 30/1010
145 notifique
Publidad
Por notacion en ESTADOC N°
El auto anterior.
El Secretario